

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ.

Medellín, ocho (08) de abril dos mil trece 2013

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	IVAN DE JESUS MAYA BEDOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001.33.33.024.2012.00357.01
ASUNTO	Resuelve recurso de apelación-Revoca auto que rechazó demanda.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto, expedido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpone el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL, en contra del Municipio de Medellín, en el sentido de solicitar que se declare la nulidad total del acto administrativo presunto negativo correspondiente a la comunicación proferida por el municipio de Medellín el 14 de mayo de 2012 con radicado No.201200199170, por medio de los cuales se negó la petición hecha por el señor IVÁN DE JESÚS MAYA BEDOYA por reajuste en el pago de los dominicales y festivos laborados teniendo en cuenta la jornada laboral y el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor de Bombero, desde el 30 de mayo de 1983 al 30 de agosto de 2012, toda vez que el Municipio de

Medellín al no reconocerle en la forma y términos de la clasificación y categoría a la que corresponde, las primas legales y extralegales, vacaciones, cesantías, salarios y demás derechos extralegales reconocidos como trabajadores del municipio, los está desconociendo, los cuales deberán ser reajustados¹.

EL AUTO APELADO

Mediante auto del 05 de Diciembre de 2012 el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, rechazo la demanda de la referencia por considerar que el acto administrativo demandado del 14 de mayo de 2012, esto es, la respuesta emitida por el Municipio de Medellín a la solicitud elevada el 24 de abril de 2012, no puede revivir términos, toda vez que lo solicitado en el escrito del mes de abril de 2012, ya había sido objeto de decisión en los mismos términos en el año de 2002 por la administración municipal, pues el demandante debió atacar estos actos administrativos dentro del plazo señalado de caducidad y no pretender con una nueva petición revivir los términos, toda vez que consideró que la situación jurídica del demandante quedó consolidada y respecto a las pretensiones no se puede realizar una nueva petición a fin de reabrir el debate jurídico.

DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO.

¹ Folios 26-36.

Mediante escrito dirigido al Juzgado que rechazó la demanda el apoderado de la parte demandante apeló la decisión del Juzgado de Instancia y solicitó se revoque, pues se aparta de la providencia apelada, ya que la petición elevada en el 2012 tiene razón de ser en que el demandante luego del año 2002 continuo laborando al servicio del Municipio de Medellín y se trata de tiempos diferentes, por lo cual el demandante puede reclamar y tiene derecho a que se le paguen los conceptos traídos en la demanda. Finalmente manifestó que por ser un derecho periódico, no puede la administración referir que ya dio una respuesta, cuando el derecho aún se continúa vulnerando.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

D.F.

En el presente caso se rechazó la demanda por considerar que existen dos peticiones sobre los mismos hechos, presentadas en tiempos diferentes.

Teniendo en cuenta el asunto del caso a estudio, entrará la sala verificar los motivos por los cuales se presentó la demanda, es decir si existen dos peticiones por los mismos hechos en tiempos diferentes, para lo cual tenemos que determinar que petición originó el acto administrativo que se ataca en el presente caso.

En ese orden de ideas la demanda se presentó el 14 de noviembre de 2012 correspondiendo su reparto al Juzgado Veinticuatro Administrativa Oral del Circuito de Medellín, en donde se pretende:

“...Que se declare la nulidad total del acto administrativo presunto negativo correspondiente a la comunicación proferida por el municipio de Medellín el 14 de mayo de 2012 con radicado No.201200199170, por medio de los cuales se negó la petición hecha por el señor IVÁN DE JESÚS MAYA BEDOYA expedido por el municipio de Medellín siendo este el facultado para reglamentar el cuerpo de Bomberos

B. Que como consecuencia de la anterior declaración se disponga por el Juzgado Contenciosos –sic- Administrativo, restablecer el derecho del actor ordenando al pago de los perjuicios que el Acto administrativo ha a mi mandante así:

- 1. Por reajuste en el pago de los dominicales y festivos laborados teniendo en cuenta la jornada laboral y el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor.*
- 2. Se condene al pago pertinente con relación a la cotización pensional especial del 8.5% ya su respectivo retroactivo a partir de la fecha en que la Unidad de Seguridad Social integral inicio la cotización especial del 8. 5% al cual se encuentra afiliado mi mandante.*
- 3 Por en el pago de la sobre -remuneración por trabajo nocturno,*

D.F.

jornada laboral de 48 horas para Bomberos, teniendo en las horas laboradas dentro de cada jornada y el factor hora aplicable a la categoría del cargo del actor.

- 4 Al reajuste en el pago de los salarios causados, teniendo en cuenta la jornada laboral asignada y cumplida así como el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del Actor, Por reajuste en el pago de las diferentes prestaciones, reconocidas tales como: prima de navidad prima de vida cara o de vida, prima de vacaciones, prima de vacaciones, aguinaldo etc...
- 5 Por reajuste en el pago de los periodos de incapacidad y vacaciones teniendo en cuenta el salario hora que corresponda a la categoría del cargo del actor y además las sumas que constituyan salario, y que determinan el promedio con el que se deben liquidar tales conceptos, es decir, los derivados de los recargos por trabajo nocturno, dominicales, tiempo suplementario que por ser salario deben tenerse como tal para las prestaciones dichas.
6. El pago en dinero de los descansos compensatorios que se adeudan al actor por su trabajo habitual en domingos y festivos
7. Pago Sobre-remuneración debida por el tiempo extra laborado en cada jornada, es decir, el laborado excediendo los límites de la jornada máxima legal.
8. Las sumas objeto de condena, las pagara la entidad demandada en forma indexada, es decir, en su valor actual al momento del pago; como expresamente lo autoriza el Art. 178 del CCA.
9. Se condene igualmente a la entidad demandada al pago de costas y gastos del proceso..."

Del contenido de las pretensiones se desprende que requiere se reconozca y pague lo correspondiente al pago de los dominicales y festivos laborados teniendo en cuenta la jornada laboral y el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor, y el pago de los descansos compensatorios que se adeudan.

Se determinará si efectivamente la petición presentada el 24 de abril de 2012 es sobre los mismos hechos determinados en las resoluciones de 2002 emitidas de la Administración Municipal de Medellín, para lo cual tenemos que en la Resolución número 0778 de 2002 del Alcalde del Municipio de Medellín, mediante la

D.F.

cual se resuelve la solicitud del señor INVAN DE JESUS MAYA BEDOYA, se dijo que se resuelve una petición en donde: *"...presenta derecho de petición con el fin de que se le reconozca reajuste de 8.5% de cotización para pensión, reconocimiento del valor hora, jornada laboral de 48 horas y reconocimiento de horas extras, festivos y dominicales..."*², en la misma resolución, decide *"...Confirmar en todas sus partes la Resolución 256 del 27 de junio de 2002, de la Secretaría de Servicios Administrativos en la cual se ordenó no reponer la Resolución 1657 del 21 de mayo de 2002, que negó la petición elevada por el Señor IVAN DE JESÚS MAYA BEDOYA, Identificado con la cédula de ciudadanía número 15.260.679, quien se desempeña en el Municipio de Medellín, en el cargo de Capitán Segundo de Bomberos, en el Departamento de Bomberos de la Secretaría de Gobierno; respecto de la reducción de la jornada laboral a 48 horas semanales, y derivado de lo anterior, el reconocimiento del factor hora, horas extras, festivos y dominicales..."*³, (Resaltos fuera del texto)

La petición presentada por el señor IVÁN DE JESÚS MAYA BEDOYA el 24 de abril de 2012, -folio 17 a 24-, se desprende que requiere, se le reconozca: *"*Reconocimiento de compensatorios por festivos y dominicales laborados *Reconocimiento de horas extras *Reconocimiento de valor hora"*. Efectivamente pretende el demandante, el reconocimiento de los compensatorios, horas

² Folio 6.

³ Folio 15.

extras, sin especificar la fecha de los mismos, en el mismo sentido que los solicitó en la petición del año 2002, de conformidad con lo establecido en la resolución 0778 de 2002 del Alcalde de Medellín, sin embargo se trata de tiempos diferentes, toda vez que el demandante continuó al servicio de la administración por el término de 10 años más, en tanto se causaron nuevamente los derechos requeridos.

A la respuesta por parte de la administración el 14 de mayo de 2012, el Municipio de Medellín indicó que el demandante ya había solicitado lo mismo en una petición que se resolvió en el 2002 mediante acto administrativo, motivo por el cual no resolvió lo solicitado⁴, pues allí se indicó al demandante que, no es posible configurar una vía gubernativa contra los actos administrativos en firme, toda vez que de aceptarse dicha actuación, los procedimientos administrativos se entrarían y la gestión pública no tendría cumplimiento, lo que atentaría contra la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas, motivo por el cual refirió que las condiciones siguen siendo las mismas y no es procedente darle trámite a la petición presentada.

En ese orden de ideas, se tiene que efectivamente el demandante presentó una solicitud por los mismos conceptos en el 2002⁵ y en 2012⁶, en donde solicitó el reconocimiento de compensatorios por festivos y dominicales laborados, de horas extras y del valor hora, lo que permite colegir que no

⁴ Folio 9.

⁵ Al respecto ver los antecedentes de la resolución 0778 de julio 17 de 2002.

⁶ Verificar la petición presentada especialmente las pretensiones viables a folio 17 y los fundamentos.

necesariamente se presentó sobre los mismos hechos relacionados.

En suma la omisión en el ejercicio de la acción oportuna contra el acto que le niega al actor el reconocimiento de lo solicitado, no puede predicarse que existe caducidad, pues el demandante continuo laborando al servicio de la administración, por lo cual eleva una nueva petición a la administración para solicitar derechos que se han causado en forma periódica, de lo expuesto es dable determinar que procede revocar el auto apelado.

En el presente caso no puede hablarse de caducidad, toda vez que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que los presupuestos procesales se deben verificar bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*c) Se dirija contra actos **que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."* (Resaltos fuera del texto)

D.F.

En conclusión, la comunicación por medio de la cual la administración le comunicó al demandante lo referente a la solicitud de abril de 2012, puede demandarse en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA SEGUNDA DE ORALIDAD.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 05 de diciembre de 2012 proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia se estudio y aprobó como consta en acta número:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ
MAGISTRADO

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO

D.F.